



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0860/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con el servicio de recolección de residuos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Recolección, unidades, no corresponde.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0860/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092075225000420**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere; 1) En caso de realizarse por el municipio: 1.1 Número y tipo de unidades para recolección 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos 1.3 Costo de los recursos humanos empleados 1.4 Costo de combustibles 2) En caso de realizarse por un tercero: 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan 2.2 Costo anual de estos servicios 3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de marzo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular los siguientes:

Oficio AVC-DGSU/02-21-2025/003

[...]

Al respecto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envió información para los fines que se requiera

TIPO DE VEHICULO	CANTIDAD
CAMIONETA TUBULAR	1
CARG. TRAS. CON COMPA.	51
CARGA TRASERA	51
COMPACTADOR MOVIL	3
MOVIL CONTENEDOR	4
RECTANGULAR	21
REDILAS	2
TRACTO	6
TRACTO CAMION	2
VOLTEO	32
TOTAL	173

CONS	NO. ECO.	PLACAS	SECTOR	TIPO DE VEHICULO	MARCA	MODELO	OPERADOR
1	327	8569-CE	VR-CT-01	CAMIONETA TUBULAR	FORD	2003	RICARDO TORRES RAMIREZ
2	782	3640-CM	06-CT-25	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	GUILLERMO ORTIZ CRUZ
3	781	3830-CM	07-CT-23	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	NICOLAS SALAZAR SOREQUE
4	783	5015-CM	05-CT-22	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	MARCO ANTONIO CARRANZA AVILA
5	448	5062-CF	01-CT-01	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2007	EFREN RODRIGUEZ CASTILLO
6	449	5064-CF	08-CT-02	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2007	LUIS ALBERTO RIVERA MENDOZA
7	450	5066-CF	08-CT-03	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2007	LUIS FERNANDO VARGAS ROSAS
8	452	5068-CF	06-CT-05	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2007	REMIGIO BECERRIL RAMIREZ
9	454	5070-CF	11-CT-06	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2007	OSCAR GARCIA LINARES
10	455	5071-CF	11-CT-07	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2007	JUAN ZUNO BERNAL
11	592	5442-CK	10-CT-34	CARG. TRAS. CON COMPA.	FRIEGTHLINER	2011	FLORENCIANO VARGAS MEZA
12	591	5443-CK	11-CT-08	CARG. TRAS. CON COMPA.	FRIEGTHLINER	2011	LUIS HUERTA HERNANDEZ
13	593	5444-CK	05-CT-10	CARG. TRAS. CON COMPA.	FRIEGTHLINER	2011	PEDRO GARCIA DE LA ROSA
14	745	6076-CM	11-CT-11	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2015	MARIO SALINAS HERNANDEZ
15	751	6077-CM	05-CT-12	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2015	JORGE GARCIA DE LA ROSA
16	753	6078-CM	01-CT-13	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	JOSE GPE. ALCALA ALCOCER
17	750	6079-CM	11-CT-14	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2015	JUAN SOREQUE BERNABE
18	746	6080-CM	11-CT-15	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2015	ANGEL OROZCO CABALLERO
19	752	6081-CM	06-CT-16	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	JORGE MANUEL RIVERA ALCANTARA
20	748	6082-CM	07-CT-17	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2015	MIGUEL LOPEZ CORTES
21	749	6084-CM	07-CT-18	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2015	JORGE BASURTO HERNANDEZ
22	747	6085-CM	05-CT-19	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2015	JORGE GARCIA BARAJAS
23	754	6086-CM	10-CT-20	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	JAIME LOPEZ LOPEZ
24	755	6087-CM	08-CT-21	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	FEDERICO SALGUERO LOPEZ
25	784	6460-CM	03-CT-22	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	DANIEL LOPEZ LOPEZ
26	786	6795-CM	05-CT-27	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	ALBERTO RAMIREZ PORTILLO
27	785	6797-CM	06-CT-26	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	J. TRINIDAD SALINAS GARCIA
28	792	6818-CM	03-CT-34	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	GUADALUPE G. YANIZ GARCIA
29	793	6819-CM	04-CT-35	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	RODOLFO NAJERA BUENDIA
30	791	6820-CM	06-CT-32	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	GUADALUPE DAVID RIVERA TEC
31	790	6821-CM	11-CT-31	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	SILVIANO ESPINOZA MORA
32	795	6825-CM	05-CT-36	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	ARTEMIO VAZQUEZ VAZQUEZ
33	794	6826-CM	02-CT-33	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	VICENTE MARGARITO MORAN MARTINEZ
34	789	6827-CM	05-CT-28	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	SANTIAGO CORONA VICTORIA
35	788	6828-CM	04-CT-29	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	SERGIO DOMINGUEZ RUIZ
36	787	6829-CM	06-CT-30	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016	ISRAEL EDUARDO ESPINOZA RAUDA
37	824	9526-CM	08-CT-37	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2017	JOSE LUIS DOMINGUEZ LOPEZ
38	823	9819-CM	05-CT-38	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2017	JUAN MANUEL RODRIGUEZ GARCIA
39	825	9827-CM	04-CT-39	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2017	ARTURO CASTILLO MERLOS
40	826	9830-CM	11-CT-40	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2017	CRISTOBAL VILLA NEGRETE
41	827	9837-CM	05-CT-41	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2017	DANIEL GARCIA PEREZ
42	828	9838-CM	01-CT-42	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2017	LEODEGARIO REYES CHAVEZ

[...]

FOLIO: 092075225000326	Morelos Rinde Cuentas AC
PREGUNTA	RESPUESTA
1. Sobre el servicio de recolección de sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere: 1) En caso de realizarse por municipio: 1.1 Numero y tipo de unidades para recolección 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos 1.3 Costo de los recursos humanos empleados 1.4 Costo de combustible 2) En caso de realizar por un tercero: 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan 2.2 Costo anual de estos servicios 3) Numero de toneladas de residuos solidos recolectados anualmente	1-En la Alcaldía Venustiano Carranza y dentro del padrón vehicular perteneciente a esta Subdirección de Limpia se tienen 173 vehículos destinados a la recolección de residuos. 2-La Subdirección de Limpia no cuenta con esta información, solicitarla a la Subdirección de Administración. 3-Se recolectan 511,000 Toneladas de residuos sólidos.

[...]

Oficio AVC/DGA/DRH/0742/2025

[...]

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, hago de su conocimiento que dentro de la Estructura Orgánica vigente en esta Alcaldía, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 947 Vigésima Primera Época de fecha 28 de septiembre de 2022, se cuenta con la Dirección de Servicios Urbanos, Subdirección de Limpia, Jefatura de Unidad Departamental de Recolección Domiciliaria e Industrial Zona "A" y Jefatura de Unidad Departamental de Recolección Domiciliaria e Industrial Zona "B".

Derivado de lo anterior y posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal de esta Dirección, el costo de los recursos humanos adscritos a las áreas antes mencionadas en el ejercicio fiscal 2024, consistió en \$40,142,390.86 (Cuarenta millones ciento cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 86/100 M.N.)

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"No se entrega la información completa. Se responde con la respuesta a otra solicitud de información. Faltan los puntos 1 y 3." (Sic)

IV. Turno. El seis de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0860/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado remitió alegatos y respuesta complementaria, el cual en su parte fundamental informa lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información con números de folio: **092075225000326** misma se encuentra repetida con el **folio 092075225000420** ingresada a través de la plataforma Nacional, con fecha 12 de marzo del presente año, mediante el cual solicita información correspondiente a esta Dirección General de Servicios Urbanos a mi cargo.

Al respecto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envió información para los fines que se requiera.

[...]

1. Sobre el servicio de recolección de sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere: 1) En caso de realizarse por municipio: 1.1 Numero y tipo de unidades para recolección	1-En la Alcaldía Venustiano Carranza y dentro del padrón vehicular perteneciente a esta Subdirección de Limpia se tienen 173 vehículos destinados a la recolección de residuos. Se anexa relación
1.2 Costo de mantenimiento de vehículos	1.2-La Subdirección de Limpia no cuenta con esta información, solicitarla a la Subdirección de Administración.
1.3 Costo de los recursos humanos empleados	1.3.-La Subdirección de Limpia no cuenta con esta información, solicitarla a la Subdirección de Administración.
1.4 Costo de combustible	1.4.-La Subdirección de Limpia no cuenta con esta información, solicitarla a la Subdirección de Administración.
2)En caso de realizar por un tercero: 2.1Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan	La Alcaldía Venustiano Carranza, en conjunto con laSubdirección de Limpia quien es el área encargada de realizar el servicio de recolección de residuos dentro de la misma Alcaldía.
2.2 Costo anual de estos servicios	2.2.-La Subdirección de Limpia no cuenta con esta información, solicitarla a la Subdirección de Administración.
3) Numero de toneladas de residuos solidos recolectados anualmente.	3-de acuerdo a los informes que se generan en la Subdireccion de Limpia se recolectan 511,000 Toneladas de residuos sólidos anualmete.

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN			PADRON VEHICULAR 2025		
PRG.	NO. ECO.	PLACAS	TIPO DE VEHICULO	MARCA	MODELO
1	134	1355-BD	VOLTEO	M. BENZ	1991
2	165	1365-BD	VOLTEO	M. BENZ	1991
3	138	1555-BE	RECTANGULAR	M. BENZ	1991
4	139	1556-BE	RECTANGULAR	M. BENZ	1991
5	140	1558-BE	RECTANGULAR	M. BENZ	1991
6	145	1611-BE	RECTANGULAR	M. BENZ	1991
7	146	1612-BE	RECTANGULAR	M. BENZ	1991
8	147	1619-BE	RECTANGULAR	M. BENZ	1991
9	125	2016-BD	COMPACTADOR MOVIL	DODGE	1991
10	126	2027-BD	COMPACTADOR MOVIL	DODGE	1991
11	326	2180-CC	CARGA TRASERA	INTER.	2003
12	41	2644-AD	TRACTO CAMION	INTER.	1980
13	150	2886-BE	RECTANGULAR	M. BENZ	1991
14	94	3148-AY	VOLTEO	FAMSA	1990
15	99	3157-AY	VOLTEO	FAMSA	1990
16	105	3169-AY	VOLTEO	FAMSA	1990
17	782	3640-CM	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016
18	781	3830-CM	CARG. TRAS. CON COMPA.	INTER.	2016
19	89	4024-AZ	RECTANGULAR	FAMSA	1990
20	91	4027-AZ	RECTANGULAR	FAMSA	1990
21	81	4032-AZ	RECTANGULAR	FAMSA	1990
22	108	4033-AZ	VOLTEO	FAMSA	1990
23	83	4035-AZ	RECTANGULAR	FAMSA	1990

[...]

VIII. Cierre. El diez de abril, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de marzo y, el recurso fue interpuesto el mismo día, esto es dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024, **se solicitó**:

- 1) En caso de realizarse por el municipio:
 - 1.1 Número y tipo de unidades para recolección
 - 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos
 - 1.3 Costo de los recursos humanos empleados
 - 1.4 Costo de combustibles
- 2) En caso de realizarse por un tercero:
 - 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan
 - 2.2 Costo anual de estos servicios
- 3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente

En respuesta la Alcaldía Venustiano carranza, informó que tiene 173 vehículos destinados a la recolección de residuos.

El costo de los recursos humanos adscritos a la “Dirección de Servicios Urbanos, Subdirección de Limpio, Jefatura de Unidad Departamental de Recolección Domiciliaria e Industrial Zona "A" y Jefatura de Unidad Departamental de Recolección Domiciliaria e Industrial Zona "B". en el ejercicio fiscal 2024, consistió en \$40,142,390.86 (Cuarenta millones ciento cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 86/100 M.N.)

La persona recurrente, manifestó su agravio debido a la entrega de información incompleta.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el agravio de la parte recurrente se relaciona con los requerimientos 1 y 3. Por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de la respuesta otorgada al contenido de información 1.2, 1.3, 1.4, 2, 2.1 2.2, se entenderán como actos consentidos tácitamente, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión,

a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este electrónico y notificándolo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0860/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Marzo de 2025 a las 15:36 hrs.

Dicha respuesta complementaria consistió en allanarse del agravio manifestado por la persona recurrente, informado respecto del numeral 1, que dentro del padrón vehicular perteneciente a la Subdirección de Limpia se tienen 173 vehículos

destinados a la recolección de residuos, asimismo anexo relación con el Número Eco., Placas, tipo de vehículo, marca y modelo.

En cuanto al requerimiento identificado con el numeral 3, manifestó que de acuerdo con los informes que se generan en la Subdirección de Limpia, se recolectan 511,000 toneladas de residuos sólidos anualmente.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

Estudio de la respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante, **esto al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las**

consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en

la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA y CONGRUENTE** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez

² Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.